

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 30 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que los términos que tenía la parte ejecutada para pagar y para proponer excepciones comenzaron a correr el día 6 de octubre y venció el primero de ellos el día 12 de octubre, mientras que el segundo feneció el 19 del mismo mes y año. El ejecutado no hizo uso de dicho término.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00378-00

Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DAMARIS MARTINEZ GALVIS** en representación de la menor A.M.V.M, contra el señor **FARID JOSE DEL VALLE AHUMADA**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de confianza, la ejecutante DAMARIS MARTINEZ GALVIS, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FARID JOSE DEL VALLE AHUMADA, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último desde el mes de noviembre de e 2021, decretadas por este despacho.

Sustentó la petición manifestando que este Juzgado tanto mediante auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2021 fijó alimentos provisionales en cuantía del 30% del salario mínimo la que estuvo vigente entre noviembre de 2021 y marzo de 2022; y mediante sentencia del 14 de marzo de 2022 se fijaron alimentos definitivos en un 12.5% del salario mínimo

Se indicó que el demandado no dio cumplimiento a su obligación alimentaria.

Mediante auto de 31 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y posteriormente se adicionó con fundamento en las cuotas provisionales fijadas; se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta personalmente por correo electrónico, sin que el demandado realizara el pago de lo adeudado o presentara excepciones.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar en favor de su hija A.M.V.M.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó el acuerdo de alimentos, copia de registro civil de nacimiento de la menor, y providencias dictadas por el Juzgado

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante auto admisorio de la demanda del 2 de noviembre de 2021 fijó alimentos provisionales en cuantía del 30% del salario mínimo la que estuvo vigente entre noviembre de 2021 y marzo de 2022; y mediante sentencia del 14 de marzo de 2022 se fijaron alimentos definitivos en un 12.5% del salario mínimo.

No se ha dado cumplimiento al pago de las cuotas alimentarias a las que se condenó el demandado desde el mes de noviembre de 2021.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni pagar proponer excepciones.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes de noviembre de 2021 por concepto de cuotas alimentarias en favor del demandante.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido la señora **DAMARIS MARTINEZ GALVIS** en representación de la menor **A.M.V.M,** contra el señor **FARID JOSE DEL VALLE AHUMADA,** por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$100.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

